

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00141-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y, **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aportar memorial-poder conferido por la parte demandante para accionar contra la NUEVA EPS S.A., toda vez que el allegado lo es para accionar contra MEDIMAS EN LIQUIDACION, SALUD TOTAL -la cual no es demandada al interior de esta acción- y COLPENSIONES.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de las pretensiones de la demanda, los cuadros que las mismas contienen, pues ellos resultan ser meramente ilustrativos, máxime que para este Despacho dichos cuadros resultan ambiguos. En efecto obsérvese que los cuadros contienen, al parecer porque no es

claro, lo atinente al monto solicitado a cada una de las demandadas, extremos temporales al parecer de las incapacidades reclamadas, casilla de números -al parecer total de días reclamados-, lo cual lejos de generar claridad, llama a la confusión.

En todo caso deberá ser clara, precisa y concreta en establecer lo peticionado a cada una de las demandadas, debiendo tener presente que lo que al respecto se peticione debe guardar consonancia con los hechos de la demanda.

b) Aclarar la petición realizada en el ordinal tercero de la demanda, indicando cuáles intereses moratorios reclama y el lapso por el cual los peticiona. De igual manera debe proceder frente a la indexación indicando el lapso por el cual peticiona condena, así como precisar cuáles son los “demás derechos pecuniarios” objeto de pretensión, pues se le debe dar la oportunidad a la parte demandada de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

En todo caso, debe tener presente el inicialista, lo previsto por el art. 25-6 del C. G. del P., en cuanto hace referencia a que *“Las varias pretensiones se formularan por separado”*, advirtiendo que la indicada contiene petición de intereses moratorios, intereses corrientes, indexación, “demás derechos pecuniarios”, respecto de los cuales debe indicar los fundamentos facticos soporte de las mismas.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas

al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) que la señora MARIA ELVIRA CASTELLANOS ROA, comenzó a laborar en la entidad aquí demandante y la fecha en que ello aconteció; (ii) cargo para el cual, al parecer se le contrató; (iii) y asignación salarial devengada por la misma.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho noveno -perjuicio ocasionado a la empresa demandante-, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminar lo correspondiente.

c) Como quiera que en este caso es objeto de pretensión el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad conferida a la señora MARIA ELVIRA CASTELLANOS ROA, es necesario que se indiquen de manera clara, concreta y precisa **todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan**, pues el inicialista efectúa una narración en los que pretende hacer notar que a la entidad pública demandante se le

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

adeuda el pago de incapacidades generadas a favor de su trabajadora, sin que se tenga certeza a partir de cuál incapacidad se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de las mismas, respecto de qué entidad se persigue en cada lapso, menos aún se hace alusión a extremos temporales de las diferentes incapacidades otorgadas a la demandada LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ FERREIRA, ingreso base de cotización reportado al sistema de seguridad social, quién tramitó las incapacidades, data en la cual se realizó el trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad -pues en los hechos séptimo y noveno afirma que la entidad en repetidas ocasiones ha efectuado gestión de cobro a las accionadas-, entidad ante la cual se radicó cada solicitud, se repite, el inicialista debe exponer todos los aspectos fácticos que por técnica jurídica correspondan y que sean el soporte de las pretensiones de la demanda. En todo caso, se advierte al memorialista que lo que al respecto se exponga debe guardar consonancia con las pretensiones de la demanda.

4º. Aporte certificados de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION y de la NUEVA EPS S.A. -art. 26-4 del CPTSS-.

5º. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a), inciso segundo, del numeral 2º de este proveído, deberá aportar la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

6º. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que las demandadas **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION** y **NUEVA EPS S.A.**, reciben notificaciones, corresponde a la utilizada por éstos, máxime que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de estas entidades. (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, portador de la T.P. 130.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.350.407, como apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb2b515704d32592c19e683ee577a1cf5a8d62b53112adabdec937d1c6af2a**

Documento generado en 25/09/2023 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>